

## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales



#### Diario Oficial de la Federación

#### Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El pasado 10 de octubre el INEGI publica el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) aplicable al mes de agosto 2025, el cual asciende a 140.867.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767642&fecha=10/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767642&fecha=10/09/2025#gsc.tab=0)

#### Servicio de Administración Tributaria.

El SAT publica el día 12 de septiembre, los siguientes oficios:

- 500-05-2025-20321 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.
- 500-05-2025-20305 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.  
[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.  
[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.  
[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.  
[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.  
[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.  
[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.  
[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:  
[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

- 500-05-2025-20320 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767842&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767842&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767843&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767843&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767844&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767844&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0)

### Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje publica acuerdo el día 12 de septiembre de 2025, en el que comunica que se establecen los días inhábiles correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veinticinco y se homologa el segundo periodo vacacional, con el calendario de labores del Poder Judicial de la Federación, a saber:

| MES        | DÍA                                   |
|------------|---------------------------------------|
| ENERO      | 1°                                    |
| FEBRERO    | 3                                     |
| ABRIL      | 4 (Día del Trabajador del TFCA)       |
| MAYO       | 1° Y 5                                |
| JULIO      | 18 AL 31 (Primer periodo vacacional)  |
| SEPTIEMBRE | 16                                    |
| NOVIEMBRE  | 17                                    |
| DICIEMBRE  | 17 al 31 (Segundo periodo vacacional) |

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5767903&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5767903&fecha=12/09/2025#gsc.tab=0)

Varios.

### Instituto Nacional de I de la Vivienda para los Trabajadores

El Consejo del INFONAVIT mite comunicado en su página oficial de internet aprobó ampliar el plazo para la implementación. La reforma al artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se comenzará a aplicar a partir del pago de salarios correspondientes al 6° bimestre de 2025 (noviembre y diciembre), cuyo entero deberá efectuarse a más tardar el 17 de enero de 2026.

Fuente: [https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/338d0882-c910-47a1-8be7-3e7ac8b2caf8/Actualizacion Avisos Credito.pdf?MOD=AJPERES](https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/338d0882-c910-47a1-8be7-3e7ac8b2caf8/Actualizacion_Avisos_Credito.pdf?MOD=AJPERES)

## **CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Registro digital: 2031226**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Tesis: I.14o.T. J/9 L (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**

### **ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

Hechos: Trabajadores que desempeñaban el puesto de asesor fiscal integral en una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a ese órgano desconcentrado su reinstalación y otras prestaciones, con motivo del cese injustificado del que adujeron fueron objeto. Las demandadas argumentaron que tenían el carácter de trabajadores de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor fiscal integral del SAT, conforme a las actividades o funciones que materialmente realiza, tiene el carácter de trabajador de confianza.

Justificación: Si se acredita en juicio que las actividades de esa categoría de trabajadores consisten en realizar trámites fiscales como la generación o actualización del certificado de firma electrónica (e.firma), se concluye que ejercen funciones de inspección y vigilancia como personal técnico o de enlace de forma exclusiva y permanente, pues verifican o revisan (inspeccionan) la identidad de los contribuyentes, deciden si cumplen con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual acceden al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos.

Al tener como obligación realizar actos de inspección, en la medida que implican la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde deben asumir la responsabilidad de certificar, incluso, corroborar la identidad de quien comparece ante ellos, y a partir de ahí determinar la procedencia de la propia gestión, entonces realizan funciones propias de un trabajador de confianza, pues no se trata de una mera recepción de documentos, sino de una actividad que califica su contenido, su correspondencia con quien comparece y, en caso de no acreditarse, la conclusión negativa del trámite. En estos casos, conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen el carácter de trabajadores de confianza, sin derecho a la reinstalación, a la basificación del puesto ocupado, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2023. Pedro Ávila Cruz. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 1007/2023. Iliana Sánchez Angulo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 80/2024. María Cecilia Hernández Muñoz. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 536/2024. Gerardo Jiménez Vega. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Amparo directo 867/2024. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 29/2025 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante proveído del 19 de marzo de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2025 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 49/2025, y por ejecutoria del 4 de junio de 2025 la declaró improcedente, en virtud de que con anterioridad a la presentación de la denuncia el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 254/2024 se apartó del criterio contendiente (amparo directo 832/2019) inclinándose por una postura similar a la de los diversos Tribunales Colegiados contendientes.

**Registro digital: 2031227**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.15o.T.8 L (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.**

Hechos: En la audiencia preliminar, con motivo del recurso de reconsideración que interpuso la parte actora, se tuvo por no acreditada la personalidad de la persona que contestó la demanda en representación de la empresa demandada y, como consecuencia, se le hizo efectiva la sanción prevista en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo. En congruencia con el derecho de defensa, en ese momento se le exigió que ofreciera las pruebas a que dicho precepto se refiere. En el juicio de amparo directo que promovió contra el laudo, alegó que tal determinación trascendió al sentido de dicho fallo, ya que se le impidió ejercer su derecho de defensa adecuadamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia preliminar se tiene por no acreditada la personalidad de quien contestó la demanda en

representación de la empresa demandada, el derecho de defensa contenido en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, debe ejercerse en un plazo razonable, por lo que aquélla debe suspenderse para ese efecto.

Justificación: El precepto legal mencionado protege el derecho de defensa de la parte demandada, al darle oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar que la parte actora no era trabajadora o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; ese derecho constituye una formalidad del procedimiento, por lo que para que se esté en posibilidad de defenderse, debe desarrollarse a través de un plazo razonable que dé oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa, por lo que no puede exigirse que se exhiban tales pruebas inmediatamente después de que se desconoce la personalidad de la persona que contestó la demanda en representación de la demandada, ya que con esto se inhibe la oportunidad de reflexionar y de preparar una adecuada defensa; por lo que la audiencia preliminar debe suspenderse para efectos de otorgar a dicha parte un plazo probatorio razonable para el efecto señalado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 586/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.